

***CÓDIGO***

***TRIBUTARIO***

## LIBRO PRIMERO

### PARTE GENERAL

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTICULO 1º:** Los tributos que establezca esta Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales.

**ARTICULO 2º:** Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujeto a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

**ARTICULO 3º:** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

##### CONCEPTO DE TASA

**ARTICULO 4º:** Tasa es la prestación pecuniaria que los sujetos pasivos están obligados a pagar a la Municipalidad, como retribución de los servicios que ésta tenga establecidos y que para cada caso se determine.

##### CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

**ARTICULO 5º:** Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Municipalidad en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

##### CONCEPTO DE REEMBOLSO

**ARTICULO 6º:** Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

##### TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

**ARTICULO 7º:** Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. Para los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos, multas, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

#### TITULO II

##### DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

##### VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**ARTICULO 8º:** Las normas a que se refiere el artículo 1º entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, al tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

## NORMAS DE INTERPRETACIÓN

**ARTICULO 9º:** Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el artículo 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la Legislación Tributaria Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contrario los principios del derecho Tributario.

**ARTICULO 10º:** Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del derecho Tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho, y en defecto de esto, los del derecho privado.

### LA REALIDAD COMO BASE DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS

**ARTICULO 11º:** Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La definición dada por los contribuyentes a los modos de operar que sean impropios a su actividad o las formas o estructuras jurídicas comerciales es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

## TITULO III

### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**ARTICULO 12º:** El Organismo Fiscal Municipal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele así mismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones del Municipio.

**ARTICULO 13º:** Se denomina en este Código "Organismo Fiscal a la Contaduría General de la Comuna".

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanza Tributaria Especial y su reglamentación al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

**ARTICULO 14º:** El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL ORGANISMO FISCAL

**ARTICULO 15º:** Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades.

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer ante el Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escrita o verbal.
- e) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- f) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- g) Disponer, frente a la acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los

tributos pagados indebidamente.

En los incisos e), f) y g), deberá darse, previo a la decisión del Organismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.

i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

**ARTICULO 16°:** Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

**ARTICULO 17°:** El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

#### **ORGANIZACION DEL ORGANISMO FISCAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 18°:** El Contador General podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

**ARTICULO 19°:** A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determine.

También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales, mixtas o privadas, que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal

**ARTICULO 20°:** El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implica alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organigrama.

#### **TITULO IV**

#### **SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

#### **DETERMINACION DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 21°:** Son contribuyentes, en cuanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto:

- a) Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.
- b) Las personas jurídicas.

**ARTICULO 22°:** Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas.

**ARTICULO 23°:** Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

**ARTICULO 24°:** Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

**ARTICULO 25°:** Son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios, juntamente con los contribuyentes, los siguientes:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el artículo 1° designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Los Escribanos de Registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 26°:** En los casos de sucesión a título particular de bienes o del activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargo e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

#### De las exenciones

**ARTICULO 27°:** Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsisten las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacionales y Provinciales.

**ARTICULO 28°:** Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedido de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efectos desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

**ARTICULO 29°: Las exenciones se extinguen:**

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

**Las exenciones caducan:**

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por la Comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

**ARTICULO 30°:** Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1° y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencia no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
- b) Las instituciones religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República.

**ARTICULO 31°:** Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1°, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación.

- a) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.
- b) Las instituciones que impartan la enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 24.499/45.
- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucros y reconocidas como

tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de rifas, no quedará eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este Artículo.

#### Cláusula de reciprocidad

**ARTICULO 32°:** Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

### TITULO V

#### DOMICILIO FISCAL

##### FIJACION DEL DOMICILIO

**ARTICULO 33°:** Los contribuyentes y responsables ante el Municipio de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el artículo 1°, deberá constituir domicilio fiscal en el ejido municipal.

Si así no lo hiciera, se considerará domicilio fiscal:

a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industria, o medio de vida o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 21°:

1- La lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2- Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

##### CAMBIO DE DOMICILIO

**ARTICULO 34°:** El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por el Municipio el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

##### OBLIGACION DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

**ARTICULO 35°:** El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

### TITULO VI

#### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

##### Deberes formales de los contribuyentes y demás responsables

**ARTICULO 36°:** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1° les atribuyen, antes de la fecha de vencimiento de la obligación háyase o no efectuado el pago.

b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleve.

c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento de hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho de proceder a su verificación y exhibir a cada requerimiento del mismo todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.

f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y

complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.

g) Solicitar permisos previstos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.

h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos, y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyen materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

**ARTICULO 37°:** El Organismo Fiscal Municipal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

#### Obligaciones de los terceros de suministrar informes

**ARTICULO 38°:** El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal, podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determinen.

#### Obligaciones de los escribanos

**ARTICULO 39°:** Los escribanos no otorgarán escrituras y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

#### Acreditación de personería

**ARTICULO 40°:** La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

### TITULO VII

#### DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

##### NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

##### DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

**ARTICULO 41°:** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

##### DETERMINACION DE OFICIO, BASE CIERTA O PRESUNTA

**ARTICULO 42°:** El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en el Municipio los elementos necesarios, ya sea por sus registros o inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulta inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

**ARTICULO 43°:** La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) del artículo precedente, o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

### Declaración Jurada

**ARTICULO 44°:** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial y el Organismo Fiscal establezca.

**ARTICULO 45°:** La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal deberá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

**ARTICULO 46°:** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este Código.

### Procedimientos para la determinación de oficio sobre base presunta

**ARTICULO 47°:** Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza o complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

**ARTICULO 48°:** En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la Ley respectiva.

### Efectos de la determinación

**ARTICULO 49°:** La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada.



### Declaración Jurada

**ARTICULO 44°:** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial y el Organismo Fiscal establezca.

**ARTICULO 45°:** La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal deberá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

**ARTICULO 46°:** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este Código.

### Procedimientos para la determinación de oficio sobre base presunta

**ARTICULO 47°:** Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza o complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

**ARTICULO 48°:** En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la Ley respectiva.

### Efectos de la determinación

**ARTICULO 49°:** La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

### Norma aplicable

**ARTICULO 50°:** La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujetos a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.

**ARTICULO 51°:** Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

### TITULO VIII

#### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

##### Criterio de aplicación de las penalidades

**ARTICULO 52°:** Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

##### Intereses por mora

**ARTICULO 53°:** La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

**ARTICULO 54°:** Los intereses por mora se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, el 5% cinco por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida sin actualizar.
- b) Por el resto del período comprendido hasta la fecha de su cancelación 1% uno por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida actualizada.

##### Infracción de los deberes formales

**ARTICULO 55°:** Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u Ordenanza Tributarias especiales, sus Decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros de las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la ordenanza tarifaria.

##### Omisión culposa, errores excusables, espontaneidad

**ARTICULO 56°:** Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

**ARTICULO 57°:** No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevee este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimientos o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o Demanda Judicial.

##### Defraudación Tributaria. Multa

**ARTICULO 58°:** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la Comuna, el dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 59°:** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configuren cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documento de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, o cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanza Tributaria, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

#### Aplicación de Multas. Procedimientos

**ARTICULO 60°:** La infracción formal contemplada en el artículo 55° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los artículos 56° y 58° se aplicarán mediante Resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevee el artículo 47°.

**ARTICULO 61°:** Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante Resolución firme por las infracciones eludidas en los artículos 56° y 58° siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha Resolución.

**ARTICULO 62°:** Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la Resolución respectiva.

#### Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

**ARTICULO 63°:** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 55°, 56° y 58°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

#### Punibilidad de las personas físicas y entidades

**ARTICULO 64°:** Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 21°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

### TÍTULO IX

#### DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS

##### Norma aplicable

**ARTICULO 65°:** La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes, derivados del tributo y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y Normas Reglamentarias se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074 y su reglamentación.

## TÍTULO X

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### PAGO

##### LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

**ARTICULO 66°:** El pago de los tributos deberá realizarse en Tesorería Municipal o en la oficina municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero en efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

##### PLAZOS DE PAGO

**ARTICULO 67°:** Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de forma de pago anual antes de los noventa (90) días corridos, de la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los de forma de pago trimestral o mensual, los primeros quince (15) días corridos del período respectivo.
- c) Los de forma de pago semanal y diaria, por anticipado.
- d) Cuando deba solicitarse autorización, previo a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinado de oficio sobre base presunta, dentro de los diez días de quedar firme la Resolución respectiva.
- g) En los restantes casos dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

**ARTICULO 68°:** Los servicios a la propiedad raíz, derechos por inspección de comercio, industria, instalaciones eléctricas y mecánicas que se abones por año adelantado gozarán de las siguientes bonificaciones:

- a) Hasta los treinta (30) días desde la puesta en vigencia de la Ordenanza .....15%.
- b) Hasta los sesenta (60) días desde la puesta en vigencia de la Ordenanza .....10%.

**ARTICULO 69°:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días corridos los vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria anual, cuando las circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

##### Pago total o parcial

**ARTICULO 70°:** El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

##### IMPUTACION DE PAGOS - NOTIFICACIÓN

**ARTICULO 71°:** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Quando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recargos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

**ARTICULO 72°:** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que